

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS CARRERA DE
DERECHO
P.E.T.A.E.N.G.



MEMORIA LABORAL

**“LA MODIFICACIÓN DEL ART. 129 DEL CÓDIGO PENAL
BOLIVIANO, ULTRAJE A LOS SÍMBOLOS NACIONALES”**

POSTULANTE: ELIZABETH DEL ROSARIO HINOJOSA ZAPATA

TUTOR: DR. DIEGO ERNESTO JIMÉNEZ GUACHALLA

LA PAZ – BOLIVIA
2023

DEDICATORIA

A mis hijos:
Lizbeth y Alan

AGRADECIMIENTO

A Dios...“que me dio todo”.

Al Dr. Diego Ernesto Jiménez Guachalla, Profesor,

tutor académico, guía y orientador en el desarrollo de este trabajo. Y su gran apoyo

Mis padres Juana y Feliciano (+). inspiradores de lo bueno.

RESUMEN

En Bolivia a partir del año 2009 y con la actual Constitución Política del Estado, nuestro Estado se funda en “el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico”; cabe señalar que la vigente CPE, fue una reestructuración bastante importante del país. De las varias modificaciones dentro de la Constitución Política del Estado, una importante fue la incorporación de símbolos nacionales; en su artículo 6. II., consolidando como símbolos del Estado a la bandera tricolor rojo, amarillo y verde, el himno boliviano, el escudo de armas, la wiphala, la escarapela, la flor de la kantuta y la flor de patujú. Antes de la constitución del 2009, sólo se consideraban como símbolos oficiales del Estado Boliviano a la bandera tricolor, el escudo de y el himno nacional. Mismas que tampoco fueron reconocidas por la constitución anterior, sino por Decretos Supremos.

La incorporación de la wiphala y la flor de patujú como símbolos del Estado Boliviano, ha sido un importante suceso en la configuración del “nuevo” Estado, ya que las mismas representan un sentimiento de identidad y pertenencia del occidente y del oriente. En ese sentido, para la elaboración del presente trabajo se acudió a la búsqueda de información respecto a la tutela de los símbolos nacionales, la tutela penal, consagrada en el Artículo 129 del Código Penal vigente, pero con énfasis a la falta de protección penal respecto a los símbolos: wiphala, escarapela, flor de kantuta y flor de patujú.

En el Art. 129 del Código Penal se describe al delito de Ultraje a los Símbolos Nacionales, de la siguiente manera “El que ultrajare públicamente a la bandera, el escudo o el himno de la nación, será sancionado”. Este tipo penal, tal como podemos apreciarlo, protege sólo a tres símbolos nacionales, dejando a la deriva los demás símbolos. El Art. 129 del Código Penal, es un tipo penal bastante claro y no nos remite

a alguna otra norma para que sea completado, el tipo penal no nos dice “el que ultrajare públicamente un símbolo nacional...”, el tipo sólo está protegiendo a la bandera, el escudo y el himno nacional, y es justo donde radica el problema, ¿es delito el ultraje a la wiphala?, ¿será delito el ultraje a la flor de kantuta o flor de patujú?, conforme el principio de legalidad, el legislador debe informar previamente al ciudadano que si realiza una determinada conducta descrita por el Código Penal como delito será sancionado con la pena prevista para el mismo; es así que también nos referimos a aquella exigencia de taxatividad, ya que el comportamiento descrito debe ser claro. Como mencionamos ut supra, el tipo descrito en el Art. 129 del Código Penal, es taxativo, y se entiende la conducta sobre la que recae un desvalor, no requiere que sea completada por otra norma; claro, la Constitución nos dice que son siete símbolos nacionales, y así también lo prevé el Decreto Supremo N° 241, sin embargo, el tipo, dentro de su triple función, se encuentra la función de garantía y esta nos dice que sólo aquellas conductas descritas dentro del tipo penal serán consideradas como delitos y susceptibles de una reacción jurídico-penal, es decir una pena.

Comprendemos que es erróneo afirmar que el tipo previsto en el Art. 129 del Código Penal, protege a todos los símbolos nacionales, e incluso darle una interpretación equívoca tratando de complementar con la Constitución, vulnera el principio de legalidad.

En atención a lo antes descrito, se pretende hacer un análisis jurídico para proponer la modificación al artículo 129 del Código Penal. Además de recolectar información que servirá de fundamento para la propuesta que es ahora el objetivo general

planteado en este trabajo, el cual es: proponer la modificación del Art. 129, Delito de Ultraje a los Símbolos Nacionales en el Código Penal Boliviano para la incorporación de la Wiphala, la Escarapela, la flor de Kantuta y la flor de Patujú dentro de la protección penal.

<i>“LA MODIFICACIÓN DEL ART. 129 DEL CÓDIGO PENAL,</i>	<i>1</i>
INTRODUCCIÓN.....	1
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
1. ENUNCIADO DEL TEMA	4
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
2.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	4

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA	5
3.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	5
3.2 DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	5
3.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	5
4. OBJETIVOS.....	5
4.1 OBJETIVO GENERAL	5
4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	5
5. JUSTIFICACIÓN.....	6
6. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	7
7. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS.....	8
7.1 DISEÑO METODOLÓGICO	8
7.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	8
7.3 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	8
7.4. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	9
CAPÍTULO MARCO HISTÓRICO	10

ULTRAJE A LOS SÍMBOLOS NACIONALES”

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN

ÍNDICE

1.1.EL ULTRAJE EN LA ÉPOCA ROMANA	10
1.2.CRIMEN DE LESA HUMANIDAD	10
1.3.PERIODO INTERMEDIO	12
1.4.LOS SÍMBOLOS PÁTRIOS EN BOLIVIA	13
1.5.LOS SÍMBOLOS PATRIOS INCORPORADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (2009)	15
1.6.EL DECRETO SUPREMO N° 241 (5 de agosto. 2009)	18
1.7.EL DELITO DE ULTRAJE A LOS SÍMBOLOS NACIONALES EN BOLIVIA	

.....	19
CAPÍTULO II	
MARCO CONCEPTUAL	
2.1. DERECHO PENAL	21
2.2. DELITO	21
2.3. BIEN JURÍDICO	22
2.3.1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO/TUTELADO	22
2.3.2. LESIÓN AL BIEN JURÍDICO	22
2.4. TIPO PENAL	22
2.5. NORMA PENAL EN BLANCO	23
2.6. PRINCIPIO DE LEGALIDAD	23
2.6.1. TAXATIVIDAD.	23
2.6.2. LEY FORMAL	23
2.7. SEGURIDAD	24
2.7.1. SEGURIDAD JURÍDICA	24
2.7.2. SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO	25
2.8. ULTRAJE	25
2.8.1. ULTRAJE A LOS SÍMBOLOS NACIONALES	25
2.9. INJURIA	25
2.10. SÍMBOLOS NACIONALES O PATRIOS	26
2.11. COSNTITUCIÓN NEGATIVA	26
CAPÍTULO III	
MARCO TEÓRICO	
3.1. EL DERECHO PENAL	27
3.2. EL PODER PUNITIVO DEL ESTADO	27
3.3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD	28
3.3.1. LEY PREVIA	29
3.3.2. LEY ESTRICTA	29
3.3.3. LEY ESCRITA	29
3.4. SEGURIDAD JURÍDICA	29
3.5. TEORÍA DEL DELITO	30
3.5.1. EL DELITO	31

3.5.2. LA ACCIÓN	31
3.5.3. LA TIPICIDAD	31
3.5.3.1. EL TIPO	32
3.5.4. LA ANTIJURIDICIDAD	32
3.5.5. LA CULPABILIDAD	33
3.5.6. LA PENA	33
3.6. LA AUSENCIA DEL TIPO	33
3.7. LA NORMA PENAL EN BLANCO	34
3.8. TEORÍA DEL BIEN JURÍDICO	34
CAPÍTULO IV	
MARCO JURÍDICO	
4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	36
4.2. CÓDIGO PENAL	38
4.3. DECRETO SUPREMO N° 241	38
CAPÍTULO V	
DESARROLLO DEL TEMA: ULTRAJE A LOS SÍMBOLOS NACIONALES	
5.1. ASPECTOS GENERALES	40
5.2. ANÁLISIS DEL TIPO PENAL	40
5.3. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	42
5.4. LA NECESIDAD DEL TIPO PENAL	47
5.5. LEGISLACIÓN COMPARADA: LA PROTECCIÓN A LOS SÍMBOLOS NACIONALES	52
CAPÍTULO VI	
PROPUESTA DE LA MONOGRAFÍA	
6.1. PROPUESTA	55
6.2. JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA	55
CAPÍTULO VII	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
7.1. CONCLUSIONES	58
7.2. RECOMENDACIONES GENERALES	60
BIBLIOGRAFÍA	61
ANEXOS	63

INTRODUCCIÓN

En nuestro país los símbolos nacionales, representan los valores y la historia de los pueblos, que, sumado a las costumbres y tradiciones, van creando un sentido de pertenencia a nuestra nación y contribuyen a consolidar nuestra identidad.

La falta de respeto a los símbolos no es una cuestión menor, ni puede minimizarse sosteniendo que son casos aislados, porque aparte de la generalización y constancia en la agresión tiene una frecuente evidencia, y es el peor síntoma de la decadencia de un país, que puede avocarle a su autodestrucción, si los que tienen el grave deber de impedirlo no lo hacen, y ese deber nos alcanza ya a todos, pero especialmente a los que tienen la obligación constitucional de cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico.

El delito de Ultraje a los Símbolos Nacionales es uno de los delitos que la doctrina ha prestado menor atención, existiendo escasos pronunciamientos de nuestros Tribunales. Si bien algunos profesionales abordan el tema, es esencialmente respecto a la constitucionalidad o no del delito como tal. Otra característica común en los trabajos que se han dedicado al análisis del delito de Ultraje a los Símbolos Nacionales es la problemática que abordamos respecto a que el Art. 129 del Código Penal sólo contempla a la Bandera Nacional, el Escudo y el Himno Nacional como símbolos nacionales protegidos, dejando indeterminada la situación de los demás símbolos nacionales de Bolivia. Como bien decíamos, algunos han podido notar el problema, sin embargo, no han profundizado el problema siendo que consideran que el mencionado tipo penal puede ser “completado” con la Constitución Política del Estado en su Art. 6, o con algún Decreto Supremo que describe los símbolos nacionales.

Negamos tal solución, ya que, como en el trabajo veremos, el delito de Ultraje no es un tipo penal abierto o un tipo penal en blanco que necesite de la doctrina, jurisprudencia o de otra ley para poder ser completado.

En atención a lo descrito ut supra, en el presente trabajo monográfico se hará un análisis jurídico para proponer la modificación del artículo 129 del Código Penal, Delito de Ultraje a los símbolos nacionales, y para abordar la temática, se realizó el trabajo de la siguiente manera:

En el Diseño de Investigación se pasó a delimitar el tema, espacial, temporal y temáticamente; se desarrolla los objetivos, la respectiva justificación del tema, la fundamentación e importancia del mismo.

Dentro del Capítulo I, desarrollamos el Marco Histórico, con una visión en retrospectiva respecto a los símbolos nacionales, a su protección, al bien jurídico protegido en el tiempo, también abordamos brevemente el delito de ultraje a los símbolos nacionales en Bolivia, mismos que nos permiten aterrizar a la actualidad del problema.

En el Capítulo II, lo dedicamos al Marco Conceptual donde hacemos una breve exposición de los conceptos generales necesarios para el presente trabajo.

Dentro del Capítulo III, nos referiremos al Marco Teórico, donde abordaremos los aspectos fundamentales y datos importantes para la fundamentación del tema en cuestión.

El Capítulo IV contempla el Marco Jurídico, donde realizamos un análisis a la norma vigente con relación al tema, así también nos permitimos analizar en legislación comparada la problemática y el abordaje del mismo.

En el Capítulo V, realizamos el desarrollo del tema, con base en lo expuesto dentro del marco teórico, conceptual y jurídico, haciendo un breve análisis al tipo penal en concreto, la necesidad del tipo penal, y exponemos los fundamentos fácticos y jurídicos para la incorporación de la wiphala, la escarapela, la flor de kantuta y flor de patujú dentro del artículo 129 del Código Penal.

Capítulo VI, en este capítulo nos referimos ya a la propuesta del trabajo monográfico, como el resultado directo de la investigación y el estudio realizado, así también justificamos la propuesta, demostrando la importancia y necesidad en el contexto social actual.

Por último, dentro del Capítulo VI, correspondiente a las conclusiones y recomendaciones, formulamos las mismas en virtud de lo realizado en la monografía.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIADO DEL TEMA

“LA MODIFICACIÓN DEL ART. 129 DEL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO, ULTRAJE A LOS SÍMBOLOS PATRIOS”

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema identificado es el vacío legal, ante la falta de tipificación del delito de ultraje a los símbolos nacionales: wiphala, escarapela, flor de kantuta y flor de patujú. Dentro de nuestro Código Penal, en su Artículo 129, describe el delito de Ultraje a los símbolos nacionales; en Bolivia tenemos siete símbolos nacionales, de los cuales sólo tres se encuentran descritos en el tipo penal de ultraje, mientras que los demás símbolos se encuentran sin la protección debida.

En tal sentido queda cabida libre para ultrajar la wiphala, la escarapela, la flor de kantuta y flor de patujú sin que ello constituya un delito susceptible de alguna sanción penal, toda vez que estos símbolos no se encuentran bajo la tutela por parte del ordenamiento jurídico.

En el último periodo de tiempo, se ha podido constatar el ultraje a la wiphala, el menosprecio y falta de respeto en los actos cívicos, de forma pública, así también el desconocimiento de la misma como símbolo nacional que representa a los bolivianos.

2.1.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿La no incorporación de la Wiphala, la Escarapela, la flor de Kantuta y la flor de Patujú dentro del delito de ultraje a los símbolos nacionales contemplado en el art. 129 del código penal conlleva a la falta de protección jurídico-penal de los mismos?

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA

3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

El área de estudio en la que se desarrollará la presente monografía, forma parte del Derecho Penal en su parte general y parte especial, para los debidos fundamentos no sólo teóricos, también relacionados a la configuración de los delitos; también parte del Derecho Constitucional, siendo que a través del Órgano Legislativo se podrá modificar la norma o el código penal, así también tomando en cuenta la estricta relación de la CPE con el Código Penal.

3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL

La investigación se circunscribe con alcance nacional dentro de los límites del territorio nacional del Estado Plurinacional de Bolivia.

3.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL

Tomaremos como punto de partida la promulgación del código penal de 1972, hasta la actualidad, gestión 2023

4. OBJETIVOS

4.1. OBJETIVO GENERAL

Proponer la modificación del Art. 129, Delito de Ultraje a los Símbolos Nacionales en el Código Penal Boliviano para la incorporación de la Wiphala, la Escarapela, la flor de Kantuta y la flor de Patujú dentro de la protección penal.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ✚ Identificar el origen de los símbolos nacionales, su historia e importancia dentro de un Estado.

- ✚ Analizar la protección legal de los símbolos nacionales no contemplados en el delito de Ultraje a la luz del principio de legalidad.
- ✚ Revisar los principales conceptos y teoría relacionadas con el delito de Ultraje a los símbolos nacionales.
- ✚ Analizar el marco legal existente en otros países respecto al delito de ultraje a símbolos patrios/nacionales.
- ✚ Demostrar la importancia y necesidad de modificar el art 129 del código penal, con la incorporación de la Wiphala, la Escarapela, la flor de Kantuta y la flor de patujú como símbolos nacionales merecedores de protección jurídicopenal.
- ✚ Elaborar la propuesta de modificación al Art. 129 del Código Penal Boliviano.

5. JUSTIFICACIÓN

Para la justificación Social, tomamos en cuenta el contexto social en el que vivimos actualmente, hemos podido advertir el gran conflicto respecto a las “faltas de respeto” a determinados símbolos nacionales, mismas que podrían tener un trasfondo de discriminación, pero lo importante es que ante estas ofensas en contra de algún símbolo nacional no contemplado dentro del Art. 129 del Código Penal, no se puede iniciar las acciones respectivas ya que no se encuentra regulado, no se encuentra protegido por el Código Penal, es así que nace la preocupación de incluir dentro del tipo penal de ultraje a los símbolos nacionales, a la wiphala, la escarapela, la flor de kantuta y flor de patujú, en tal sentido, la investigación de la presente monografía es significativa para la sociedad. La justificación social radica en la contribución que se pretende con la propuesta.

Justificación académica, respecto a la cual consideramos no solo la relevancia del tema, sino también una aproximación como aporte al estudio del delito de Ultraje a los símbolos nacionales como tal, siendo que poco es el estudio realizado del tema.

Respecto a la justificación práctica, esta se consuma con la proposición de la modificación al artículo 129 del Código Penal, siendo que, el porqué de la propuesta es justamente la posibilidad de poder aplicarlo en la práctica, lograr iniciar acciones penales ante el ultraje de los símbolos nacionales no contemplados en el Art. 129 del C.P.

6. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

Nuestro Código Penal, pese a las modificaciones, no podemos omitir que la misma se origina en el año 1972, siendo un contexto y realidad social distinto al que tenemos ahora, justamente las leyes, normas, códigos responden a las realidades sociales de cada país o región

Es innegable la necesidad de una reforma a nuestro Código Penal, Por todo lo mencionado, se evidencia la importancia de este trabajo, ya que el mismo responde a la necesidad del conjunto de aspectos que representan los símbolos nacionales en el Estado Plurinacional de Bolivia, ante la importancia y significación de los símbolos de un Estado, para el Estado mismo, no podemos concebir que los mismo no sean regulados y se encuentren desprotegidos legalmente. Es así que nos encontramos antes un vacío que provoca la indefensión de los símbolos del Estado.

Así también, no concebimos la posible “protección” por medio de un Decreto Supremo, cuando el mismo significaría una vulneración al principio de legalidad en su vertiente “Ley formal o reserva de la Ley”,

Esta investigación responde a una necesidad del ámbito coyuntural en el que vivimos, realizar un estudio breve que sirva de aporte para la protección a lo que el legislador ha omitido, y la doctrina no le da mucha importancia. En un ámbito práctico, pretendemos ofrecer una propuesta útil para la realidad actual, y dentro del ejercicio del derecho, con el fin de tipificar la conducta de ultraje contra la wiphala, escarapela, flor de kantuta y flor de patujú.

7. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS

7.1. DISEÑO METODOLÓGICO

La problemática se abordará bajo el diseño tipo documental, toda vez que se analiza y revisa los distintos documentos, textos, códigos, entre otros materiales bibliográficos que permitan profundizar el tema de estudio.

7.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación, dada las características será, propositiva, siendo que la finalidad consiste en realizar el diagnóstico respecto al problema estudiado, de tal forma nuestro objetivo principal o general es proponer una solución a dicho problema.

7.3. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

Utilizaremos el método de investigación jurídica dogmática, siendo que se investiga si el ordenamiento jurídico está acorde a las necesidades de la sociedad, de tal modo, finalizada la investigación, plantear una posible solución que permita mejorarlo.

La investigación jurídica dogmática “tiene por objeto de estudio el derecho positivo vigente, lo que consiste en describir, a través de la interpretación y

sistematización, las normas para ubicarlas en el sitio que les corresponde en construcciones conceptuales que agrupan clases de normas” (Hernández y otros. 2006).

7.4. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

La técnica se refiere a los procedimientos y recursos que se emplean para lograr un resultado específico. (Paredes, 2022).

En el presente trabajo, utilizaremos la técnica de revisión documental/bibliográfica, la misma orientada a realizar una investigación documental con base en la recopilación de información ya existente sobre un tema o problema.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO

Para la realización del presente trabajo de investigación, se desarrollará el marco histórico tomando en cuenta los antecedentes históricos respecto al posible origen, la importancia y la necesidad de tipificar el delito de ultraje a los símbolos nacionales, así también desarrollar el significado y valor de cada símbolo dentro de nuestro país.

Desde tiempos inmemoriales, los símbolos tienen gran importancia en la vida de los hombres y las sociedades y los Estados necesitan expresiones convencionales que los identifiquen y singularicen en su relación con otros Estados. Los símbolos significan la figura por medio de la cual se designa una realidad, en este caso la Patria.

1.1.EL ULTRAJE EN LA ÉPOCA ROMANA

En las diversas culturas de la antigüedad, sobre todo en el Derecho Romano tenemos los primeros pasos de aquella criminalidad jurídica que tendrá influencia directa en la conceptualización del delito político en el Derecho tal como lo conocemos. En Roma, los delitos contra la seguridad de la Nación o Estado, son los delitos políticos. Este tipo de delito nace en Roma. Conforme al tema en cuestión, conviene analizar el delito de lesa majestad.

1.2. CRIMEN DE LESA MAJESTAD

Era todo acto atentatorio contra el Estado Romano. Existían conductas muy claras que pretendían atentar contra el orden establecido¹. En el Derecho Romano, los atentados contra el Estado se manifestaban por medio de dos figuras, el perduellio y el crimen laesae majestatis. El Perduellio significa “guerra mala”, esta se referiría a la idea de traición al país. Más tarde, en los inicios de la República, apareció una nueva forma delictiva, el Crimen de lesa majestad (crimen laesae majestatis), significaría “minoración de la majestad del pueblo romano”.

Esta nueva forma delictiva fue evolucionando con el tiempo, absorbiendo el perduellio, y abarcando nuevas conductas; si bien en un principio parece limitar aquellos ataques contra el pueblo romano y su seguridad, es posible considerar tres momentos en la regulación del crimen de lesa majestad en el Derecho Romano.

Es así que, en un primer momento, donde se confundió la noción con la traición a la patria, que abarca desde Rómulo hasta la Lex Cornelia Maiestatis, esta ley añadió varias conductas, particularmente al ámbito militar, como la desobediencia a la autoridad, el comenzar una guerra por decisión de propia autoridad o el perdón al enemigo.

Un segundo momento, que comienza en los tiempos de Cesar con la Lex Julia Maiestatis (año 17 a.C.) que contempla varias formas de “seditio”, en las que se exige la concurrencia del dolo malo. A esta Ley, Augusto agregó nuevas figuras como ser la de vender o quemar imágenes imperiales y en general cualquier insulto a las efigies imperiales.

¹ Velazques 2021, El Crimen Maiestatis Bajo Tiberio. 142

Un tercer momento inicia con Tiberio, quien abusando de la interpretación de la Lex Julia, amplió el delito de lesa majestad hasta las palabras, los signos, las imprecaciones y los actos de mayor indiferencia. De esta manera, podemos observar que se antepone la majestad del Emperador a la del pueblo romano, por tanto, el crimen de lesa majestad no sólo comprendía aquellos actos contra la vida o integridad del príncipe, su familia, sus ministros y oficiales, sino cualquier conducta que pueda ser entendida como un acto de desprecio a su persona, como los ultrajes de hecho o de palabra, la destrucción o deterioro de las imágenes del Emperador o la omisión de su nombre en los momentos públicos.

Podemos ver, ya una aproximación a lo que hoy en día llegaría a ser el delito de ultraje a los símbolos de un Estado; es evidente que en la época romana el Emperador representaba el Estado, y todo objeto que contenía su nombre o rostro era símbolo del Imperio Romano, merecedor de protección.

En el Derecho Romano, el crimen de lesa majestad era generalmente sancionado con la muerte, cuya ejecución se realizaba de diversas formas dependiendo de la categoría de persona: decapitación para los de la clase noble, y la combustión o la exposición a las fieras para la clase humilde. Solo excepcionalmente se reemplazaba la muerte con el destierro o perpetuidad. Cabe señalar que la sanción no acababa con la muerte, también se prohibía la sepultura de estos reos, se prohibía llevar el duelo, se procedía a la confiscación de los bienes del condenado.

1.3.PERIODO INTERMEDIO

En la Edad Media, el Derecho Canónico tendría una influencia determinante en la legislación de la Época Medieval, gracias al enorme prestigio de la Iglesia y su

enorme poder, tanto espiritual como material. Es así que se amplió el concepto de delito contra el Estado.

La criminalidad política en esta época, se agrava, y se manifiesta de diversos aspectos: primero se produce una ampliación del ámbito del delito político, por ejemplo, la punición de actos que no provocaban resultado alguno, como ser la abstención de denunciar cualquier acto preparatorio para la futura comisión de un delito de lesa majestad. Respecto a las penas, se establecía desde las pecuniarias hasta la muerte con privación de sepultura, infamia para su memoria y confiscación de sus bienes, la aplicación era discrecional.

El panorama tuvo lugar en muchos países europeos, en Francia, el rey era el ofendido, acusador y el juez. El crimen de lesa majestad se vislumbró como el medio de deshacerse de los enemigos, sin forma de justicia, con arbitrariedad absoluta.

Del mismo modo que en la época romana, los delitos de lesa majestad, también relacionados a la traición, sobre todo al monarca, quien también era símbolo de Estado y sagrado por la conexión extrema con la religión.

El delito de ultraje a la bandera o delito de lesa bandera, lo mismo que el delito de lesa majestad, es en esencia un delito de injuria; el delito de lesa majestad es la injuria al rey, al Presidente de la República, a los Ministros de Estado. El delito de lesa bandera es la injuria no a una persona sino a un símbolo.²

1.4.LOS SÍMBOLOS PATRIOS EN BOLIVIA

Los símbolos nacionales expresan una representación material y tangible de una pluralidad de valores y vivencias comunes de una Nación constituida como

² Revista de derecho, jurisprudencia y ciencias sociales. *Ultraje a la bandera*

Estado. Por ende, son objeto de respeto, enaltecimiento y veneración por parte de la comunidad que se identifican con lo que simbolizan. Es innegable el papel formativo que desempeña la determinación, defensa y respeto a los símbolos patrios, ya que estos concretan la idea de patria como una experiencia cotidiana y consolidan el sentimiento de identidad común mediante relaciones cognitivas y afectivas.

La noción de símbolos patrios, alude a un conjunto de figuras, objetos, divisas, obras poético musicales y blasones cívicos que coadyuvan significativamente a la identificación, integración y reconocimiento del sentido de la patria. Dentro del Estado Plurinacional en el que vivimos, con una etnográfica compleja y diversa, los símbolos patrios se constituyen en elementos que contribuyen a unificar, distinguir y ensalzar la pertenencia a un colectivo nacional. Expresan una representación material y tangible de una pluralidad de valores y vivencias comunes de una Nación constituida como Estado.

La Constitución Política del Estado del 2009 establece “Los símbolos del Estado son la bandera tricolor rojo, amarillo y verde, el himno nacional; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor de patujú”, cabe señalar que la adopción de nuevos símbolos patrios responde a los fundamentos del Estado actual que tenemos, los nuevos símbolos nacionales a partir del 2009 son: Wiphala, propia del altiplano y el patujú (flor tricolor) propia del oriente boliviano, y de ese modo, se reconoce por primera vez dos banderas oficiales dentro del país.

Los símbolos nacionales identifican a todos los bolivianos y tiene una esencialidad unitaria. Recogen la herencia del pasado, las vivencias del presente y los proyectos del futuro.

Tanto el Patujú como la Wiphala tienen implicaciones y significados muy profundos, sin embargo, ambos son desconocidos por la gran mayoría de la población, pues ambos fueron implementados en una época de “división interna” del país, razón que devino en asumir a la Wiphala como símbolo de poderío colla y el patujú como símbolo de resistencia camba, percepción que hasta nuestros días se mantiene por muchos. En la implementación de dichos símbolos nacionales, es innegable la resistencia que existió/existe por parte de la ciudadanía en adoptar estos símbolos como muestra de un “racismo disimulado” donde los individuos se niegan a abandonar su “identidad regional”, anteponiendo ésta a la identidad plurinacional que se pretendía construir en su momento.

Si bien ambos símbolos han sido rechazados, también es innegable afirmar que la mayor controversia giró en torno a la bandera (hoy, bandera oficial de Bolivia) Wiphala, claro, afirmamos tal aspecto porque en el occidente no había negativa en adoptar como símbolo a la flor de patujú, sin embargo, en el oriente se pudo observar mayor resistencia en identificarse con la wiphala, ya que la misma es asociada con la identidad partidaria del MAS-IPSP y la identidad étnica, exclusivamente aymara, pero no fue aceptada como identidad englobante del oriente o de la parte andina.

Ahora bien, en un panorama distinto, en el occidente no ha existido rechazo alguno en contra de la flor de patujú, mas, en el oriente, el utilizar o levantar una wiphala era considerado como “sacrilegio”, ya que en un plano racial resultaría un antagonico a la identidad mestiza predominante en la región del oriente.

1.5.LOS SÍMBOLOS PATRIOS INCORPORADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (2009)

Antes de la Constitución Política del Estado del año 2009, algunos símbolos patrios se encontraban regulado o reglamentado por Decretos Supremos, en fecha 19 de julio de 2004, Carlos Mesa, en reemplazo de Gonzalo Sánchez de Lozada (ex presidente de Bolivia), promulgó el Decreto Supremo N° 27630 de “Símbolos patrios”. Dentro del cual se estableció el deber de todos los bolivianos en respetar las disposiciones relativas a la conformación y uso de los símbolos patrios.

Con el Constitución del año 2009, se incorporan como símbolos oficiales del Estado, a siete emblemas, que son: la bandera tricolor, el escudo de armas, el himno nacional, la wiphala, la flor de kantuta y la flor de patujú.

La Bandera nacional tricolor, como mencionamos, fue reglamentada por el Decreto Supremo Nro. 27630 de 21 de julio de 2004, en el gobierno de Carlos Mesa, tiene tres franjas horizontales de igual tamaño, de colores rojo (superior), amarillo (central) y verde (inferior). Es la bandera nacional que se use en instituciones oficiales, llevará al centro de la franja amarilla, en el anverso y reverso, el Escudo Nacional. En las fiestas públicas y condecoraciones patrióticas, los ciudadanos usarán la bandera Nacional sin el Escudo Nacional. La tricolor, es símbolo de unidad, soberanía e independencia.

La wiphala, incorporada en la Constitución Política del Estado de 2009, así también reglamentada por el DS N° 241. La wiphala es símbolo de la multiculturalidad andina, esta es una bandera cuadrícula con 49 espacios con los siete colores del arcoíris y cuyo centro está atravesando con una franja de siete cuadros blancos que simbolizan el Qullasuyo o territorio precolombino sobre la que se

encuentra Bolivia. La wiphala representa un código de unidad, la plurinacionalidad y el reencuentro de toda Bolivia.

El Escudo de armas; fue establecido oficialmente por el Decreto 27630 aprobado por el Presidente Carlos Mesa en fecha 19 de julio de 2004. El Escudo Nacional de Bolivia es de forma elíptica. En la parte superior lleva un sol naciente apareciendo detrás del cerro de Potosí con los celajes del amanecer. En su centro el Cerro Rico de Potosí y el Cerro Menor. En la parte superior del Cerro Menor, la capilla del sagrado corazón de Jesús. En la parte inferior izquierda del conjunto formando por los cerros, una alpaca blanca. A su derecha, un haz de trigo y una palmera. Alrededor, el óvalo de color azul con un filete interior de color dorado. En la mitad superior del óvalo la inscripción “BOLIVIA” en letras de oro y en mayúsculas. En la mitad inferior del óvalo diez estrellas de cinco puntas en oro. A cada costado, tres pabellones, un cañón, dos fusiles, un hacha a la derecha y el gorro de la libertad a la izquierda. Remata el Escudo el cóndor de los Andes en actitud de levantar el vuelo. Detrás del cóndor, dos ramas entrelazadas de laurel y olivo. El laurel a la izquierda y el olivo a la derecha haciendo una corona. Cuando corresponda, el campo exterior al Escudo sea azul perlado.

La Escarapela; símbolo que históricamente surge con la Revolución Francesa por la necesidad de llevar la bandera recogida en una cinta pequeña con los colores que identificaran a su identidad nacional y es portado como representación individual. Esta contiene los colores de la bandera tricolor, rojo, amarillo y verde. Representa un emblema nacional por ley, es utilizada durante desfiles y actos cívicos.

La Flor de la Kantuta; fue declarado flor nacional el 1ro de enero de 1924, por Decreto Supremo, combina los tres colores de la bandera Nacional de la bandera

boliviana. Esta flor figuraba en el imperio tawantisuyo, fue consagrada como flor nacional ya que ostenta los colores de la bandera tricolor.

La Flor de Patujú; fue declarado flor nacional por Decreto Supremo del 27 de abril de 1990, firmado por Jaime Paz Zamora. Esta flor del oriente boliviano, al igual que la kantuta, combina los tres colores de la bandera nacional. La flor de patujú simboliza la unión y hermandad de las regiones occidental y oriental de Bolivia.

Debemos mencionar que antes de la Constitución Política del Estado del año 2009, los símbolos no se encontraban consagradas dentro de alguna Constitución, en su momento, la bandera tricolor, el escudo de armas, el himno nacional y la escarapela, se encontraban reguladas por Decretos Supremos, tal como mencionamos ut supra, son reguladas, nos referimos sobre todo a la forma de utilización de las mismas en actos y eventos del país, así también, las características de cada símbolo se encontraban descritos.

1.6.EL DECRETO SUPREMO N° 241 (5 de agosto de 2009)

Posterior a la Constitución del 2009, se crea el DS N° 241 de fecha 05 de agosto de 2009; el mismo regula los símbolos patrios ya contemplados en el Artículo 6 de la Constitución Política del Estado. En total concordancia con la CPE, se describe a los siete símbolos nacionales, sus características, su forma de utilización y su significado; pero también incluye una parte “sancionatoria”, en la que pretende proteger jurídicopenalmente los símbolos, en su Artículo 43, “ultraje a los Símbolos del Estado”, en el mismo refiere que quien o quienes ultrajaren los símbolos del Estado serán pasibles a las sanciones previstas del Art. 129 del Código Penal. Así también, abroga los DS N° 22482 y 27630, los mismos que regulaban las características de la bandera tricolor y el escudo.

Entendemos que el Decreto Supremo mencionado trata de responder a la coyuntura o realidad social de ese momento, es evidente, puesto que, Bolivia deja de ser una República y pasa a ser un Estado Plurinacional, con pluralidad cultural, política, lingüística, etc., y se vio necesario regular los nuevos símbolos patrios, sin embargo, habrá que analizar si un Decreto Supremo sirve y es suficiente para determinar la conducta delictiva, respecto al delito de ultraje a los símbolos nacionales.

1.7.EL DELITO DE ULTRAJE A LOS SIMBOLOS NACIONALES EN BOLIVIA

En el Código Penal Santa Cruz de 1834, de 6 de noviembre de 1834, no contempla el delito de Ultraje a los símbolos nacionales, sin embargo podemos observar en el capítulo III “De los delitos contra la religión del Estado”, se sanciona a quien con palabras, acciones o gestos escarneciere manifestamente alguno de los objetos de culto religioso, sería sancionado de 2 a 4 años de presidio, agravándose la misma si el reo fuere eclesiástico o funcionario público en ejercicio de sus funciones; así también el que derribare, rompiere, mutilare o destruyere alguno de los objetos destinados al culto público.

Si bien el tema no tiene que ver con la religión, o no es de nuestro interés dentro de la investigación, si existieron delitos religiosos, es interesante observar como en el Código Penal Santa Cruz, dadas las circunstancias del momento histórico por las que atravesaba Bolivia, sanciona el “ultraje” a los símbolos religiosos, mas no a los símbolos patrios.

Dentro del Código Penal de 1972, código penal vigente, ya se contempla el delito de ultraje a los símbolos nacionales. El Código ha pasado por varias reformas justo por ser un código de data antigua, sin embargo y a pesar de la nueva Constitución

del año 2009, no se realizó reforma alguna respecto al delito de ultraje a los símbolos nacionales.

En el año 2017, en fecha 15 de diciembre, la Asamblea Legislativa Plurinacional sancionó el Código del Sistema Plurinacional, Ley 1005 (Actualmente abrogado); el Código tenía la finalidad de aplicar un sistema penal con enfoque restaurador, si bien, fue abrogado dada el rechazo por distintos sectores por medio de movilización y huelgas. Lo consideramos dentro del presente trabajo, toda vez que, en su Capítulo VI, bajo el título Faltas contra la Seguridad del Estado, se estableció el Artículo 324, Ultraje a Símbolos Nacionales, con una redacción distinta a la establecida en el Código Penal vigente: *“La persona que destruya, dañe, o inutilice una Bandera o el Escudo del Estado Plurinacional de Bolivia, o la persona que provoque un escándalo público ultrajando símbolos patrios, será sancionada con prestación de trabajo de utilidad pública. II. En la misma sanción incurrirá la persona que ultraje símbolos de Estado extranjero que haya sido expuesta públicamente por una representación reconocida por ese Estado. III. Los actos descritos en el* Parágrafo precedente sólo serán perseguidos cuando el Estado Plurinacional de Bolivia mantenga relaciones diplomáticas con el otro Estado, exista la garantía de reciprocidad, y exista una petición de castigo por parte del Gobierno Extranjero, habiendo el Estado Plurinacional de Bolivia autorizado la persecución penal.”³

En la descripción del supuesto de hecho, crea dos situaciones, la primera contempla sólo a la Bandera o el Escudo del Estado Plurinacional, y en la segunda, el ultraje a los símbolos patrios. Así también la sanción es prestación de trabajo de utilidad pública. También podemos denotar que es considerada una falta y no un

³ Ley de 15 de diciembre de 2017. Código de Sistema Penal (Abrogado por la ley 1027 de 25 de enero de 2018)

delito.

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL

2.1. DERECHO PENAL

Zaffaroni refiere que el derecho penal es “la rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho”.

El derecho penal es una rama del derecho que va a regular la potestad de castigar y aplicar medidas de seguridad a los autores de infracciones punibles. Para Jiménez de Asúa, el Derecho Penal es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la

responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena o medida de seguridad.⁴

2.2. DELITO

Tal como menciona Muñoz Conde, “desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena” (Muñoz Conde, Derecho Penal parte general: 201)

Así también, el autor mencionado refiere que “generalmente, el delito constituye una acción o conducta especialmente peligrosa para determinados intereses o bienes de las personas y la sociedad”

2.3. BIEN JURÍDICO

Referente a los bienes tanto materiales como inmateriales, que son efectivamente protegidos por el derecho, estos son fundamentales para la existencia en común, abarcan aspectos individuales y colectivos.

Muñoz Conde, refiere que el bien jurídico es “el valor que la ley quiere proteger de las conductas que puedan dañarlo. Este valor es una cualidad positiva que el legislador atribuye a determinados intereses”

⁴ Jiménez de Azúa, Principios del Derecho Penal. 2005. Pg. 18

2.3.1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO/TUTELADO

Para Zaffaroni, el bien jurídico penalmente tutelado es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegido por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación de conductas que le afectan.⁵

Referente a todo bien material o inmaterial que es protegido por la ley, teniendo garantía legal de no ser quebrantado por la acción de un tercero, y de ser quebrantado responderá a una sanción.

2.4. LESIÓN AL BIEN JURÍDICO

Es la afectación, provocada por cualquier medio o procedimiento al bien tutelado jurídicamente, como ser vida, honor, entre otros.

2.5. TIPO PENAL

El tipo penal se entiende como la descripción de la conducta prohibida, en el supuesto de hecho de una norma penal. Es la abstracción formulada por el legislador, que reúne en un solo concepto los elementos de un determinado hecho delictivo.

De no existir el tipo, cualquier conducta realizada que suponga la afectación de un bien jurídico, no configura delito y por ende no es susceptible de sanción o castigo alguno.

2.5.1. NORMA PENAL EN BLANCO

Son aquellas que establecen la sanción, pero completan el precepto mediante un reenvío a otra disposición. Describen parcialmente el tipo penal, delegando la

⁵ Zaffaroni, Raúl. 1989. Pg. 289

determinación de la conducta punible o su resultado a otra norma jurídica, a la cual remitan en forma expresa o tácita.

2.6. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La legalidad como principio, establece que los actos de los órganos del Estado deben estar fundados y motivados por la norma vigente. El principio de legalidad también entendida como garantía jurisdiccional que gira en marco al respeto de las garantías establecidas por la ley.

2.6.1. TAXATIVIDAD

Referente a que los textos normativos describan claramente aquellas conductas que son reguladas y tienen impuesta alguna sanción para quienes la realicen. La taxatividad tiene por objeto preservar la seguridad o certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación de las normas jurídicas.

2.6.2. LEY FORMAL

Es la norma aprobada con rango de ley por los órganos que tienen atribuido el poder legislativo, sea o no su objeto la regulación de materias propias o reservadas a la ley.⁶

También podemos entenderla como una de las vertientes del principio de legalidad, respecto a que las conductas prohibidas sólo pueden ser creadas por el poder legislativo siendo quien tiene la legitimidad para establecer que conductas son prohibidas y merecen sanción penal.

⁶ Real Academia Española.

2.7. SEGURIDAD

Un concepto que nos ofrece Baldwin, es que, la seguridad busca la preservación de una serie de valores comunes compartidos por la comunidad nacional; los Estados buscan conservar su independencia política y su integridad territorial.

2.7.1. SEGURIDAD JURÍDICA

Es un principio fundamental, se la define como “un valor de situación”, en una situación donde el ciudadano como un sujeto activo o pasivo en las relaciones sociales, en las que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas que ellas se cumplan en un caso concreto.

La seguridad jurídica se la entiende como orden, al regular coactivamente como las personas deberán conducirse o comportarse. La seguridad como una

herramienta de certeza, en cuanto a la previsibilidad, ya que los sujetos deben conocer lo que el derecho demanda de ellos y estos al estar informados, actuar en consecuencia.

2.7.2. SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

Entendida como una función política que garantiza el orden constitucional y la gobernabilidad democrática, sienta las bases para el desarrollo económico, social y cultural de un país. Así también, la seguridad interior es una condición proporcionada por un Estado, este permite la salvaguarda de la permanencia y continuidad de las órdenes provenientes del gobierno y las instituciones, en atención a un orden constitucional, el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática

2.8. ULTRAJE

Significa o equivale a injuria, expresión proferida o acción ejecutada con el propósito de deshonrar, vejar o menospreciar los bienes protegidos. En tal virtud, es menester señalar que injuria, según Guillermo Cabanellas, es un ataque al honor, ya sea causado de palabra u obra.

Según la Real Academia Español, es ajamiento, injuria o desprecio.

2.8.1. ULTRAJE A LOS SÍMBOLOS PATRIOS/NACIONALES

Entendido como todo agravio, injuria grave que se hace de palabra o de obra, contra los símbolos de un Estado⁷

2.9. INJURIA

Será todo hecho o dicho que agravie, ofenda o ultraje con la intención de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar o despreciar.

2.10. SÍMBOLOS NACIONALES O PATRIOS

Son aquellos que representan a estados, municipios, naciones y países, y así son reconocidos por otros estados y países. Estos símbolos se formulan a partir de representaciones visuales o verbales que pretenden difundir los valores de la historia o de los personajes de un país.

“Los Símbolos del Estado reflejan la cultura, el patrimonio y el orgullo de Bolivia, son la más elevada y permanente representación de nuestra diversidad plurinacional y se constituye en valores supremos de integración y soberanía en el

⁷ Chávez Alanoca, Juan. La vexiología y el ultraje a los símbolos patrios. (EL DIARIO 2021)

proceso de formación de una identidad común en todos los bolivianos y que estos se sientan parte de la misma comunidad superando sus divergencias.”⁸

2.11. CONSTITUCIÓN NEGATIVA

Se refiere al Código Penal, ya que es negativa toda vez que aquellos principios, derechos, que contiene la Constitución positiva, los toma como bienes jurídicos para darles la más intensa protección, la penal.⁹

CAPÍTULO III

MARCO TEÓRICO

⁸ DS N° 241. 5 de agosto de 2009

⁹ Requero. José Luis. Constitución Negativa. 30 de marzo, 2021

3.1. EL DERECHO PENAL

Para el profesor Zaffaroni, el Derecho Penal es la parte del ordenamiento jurídica que regula el poder punitivo del Estado, determinando como delitos a las conductas que pretenden poner en peligro o lesionar los distintos valores o intereses con relevancia constitucional, que de la verificación se determina una sanción o medida de seguridad.¹⁰

3.2. EL PODER PUNITIVO DEL ESTADO

El Estado exterioriza su poder a través de categóricos prohibiendo o mandando la realización de determinadas conductas que sean referentes para preservar un estado de cosas, este se ejercita en dirección a la sociedad.¹¹ Para el ejercicio de esta exteriorización de poder, los fundamentos se encuentran en el principio de legalidad de los delitos y de las penas.

El ius puniendi, es la potestad de castigar, como función propia del Estado, para determinar delitos y establecer penas. Tal aspecto responde a la tutela de valores o intereses de la sociedad, para resguardar esos valores, existe el sistema punitivo que

se aplica con la imposición de penas, las mismas que afectan derechos fundamentales, como lo es la libertad.

Ahora bien, es evidente que ese poder punitivo es legítimo, el mismo deviene del constituyente, por medio de la constitución, que rige un Estado de Derecho,

¹⁰ Zaffaroni, Raul. Pg. 41

¹¹ Quenta, Javier 2002, 22

constitucional. Así también, este poder punitivo se ejerce con los debidos límites que le impone la constitución, en función a respetar aquellos principios que sustentan un Estado de Derecho.

Respecto a los valores o bienes jurídicos que son tutelados dependen bastante del modelo de Estado que rige en un país, es inconcebible pensar que, en un Estado democrático, niegue derechos fundamentales.

3.3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad tiene carácter constitucional, y sirve de base para un Estado de Derecho. El principio de legalidad, se refiere a la primacía de la ley, como voluntad popular de los ciudadanos.

En el Derecho Penal, el principio de legalidad sirve como límite al poder punitivo del Estado, en resguardo de la libertad como valor. Así también, el principio de legalidad funciona como garantías, que son: *nullum crimen sine praevia lege*, *nulla poena sine praevia lege* y *nulla poena sine iudicium*. Estas garantías se traducen en, no hay delito sin ley previa, no hay pena sin ley previa y no hay pena sin juicio.

Respecto la garantía de *nullum crimen sine praevia lege*, determina la exigencia de una ley previa que determine el delito; tal aspecto va de la mano con la seguridad jurídica. Cabe señalar la importancia del órgano legislativo y el papel que desempeña para que se efectivice esta garantía, siendo que es el órgano encargado de crear delitos y penas. Dentro de un Estado de Derecho, por medio del pacto social donde se delega potestades a los distintos órganos, como ser, el órgano legislativo, órgano ejecutivo, órgano judicial y órgano electoral, los mismos se rigen bajo los principios de independencia, separación, cooperación y coordinación. Cada uno con

sus determinadas funciones y potestades, no pueden atribuirse funciones que no les competen, ni perjudicar a los demás órganos.

3.3.1. LEY PREVIA

Se exige que la ley penal debe ser promulgada previa a la comisión o realización de un comportamiento prohibido o hecho delictivo, este principio va ligado al principio de irretroactividad y favorabilidad.

3.3.2. LEY ESTRICTA

Esta prohíbe o excluye la analogía, siendo que sólo un hecho será susceptible de merecer una pena si corresponde exactamente a la descripción realizada en el tipo penal. La prohibición de analogía, es decir, la aplicación de la ley a un hecho no previsto en la ley penal, pero con similares características, constituye una vulneración al principio de legalidad.

3.3.3. LEY ESCRITA

Refiere que sólo el Órgano Legislativo, es el único órgano del que puede y debe provenir la ley penal, ya que representa la voluntad popular y nadie más puede crear delitos y penas. En ese sentido hay una reserva de la ley, propia del poder legislativo; así también, se exige la taxatividad de la ley penal, la descripción clara, precisa, que no deje lugar a dudas de la conducta prohibida y merecedora de una pena, esta también desde ser asequible al nivel cultural medio, sin excederse con términos normativos.

3.4. SEGURIDAD JURÍDICA

Esta es propia de una Estado de Derecho, es una de sus características. La seguridad jurídica refiere que los ciudadanos deben tener certeza de la correcta

aplicación de la norma jurídica, del derecho como tal. El derecho Penal debe proveer seguridad jurídica.

Dentro de la sociedad, y ante la necesidad misma de evitar la justicia por mano propia, y una guerra entre todos, se establece un orden coactivo, de tal modo que se intenta hacer previsible que todos abstendrán de realizar comportamientos que puedan lesionar aquellos valores necesarios para la convivencia en la realidad social.

Tal como lo vimos en la sección del marco conceptual, estos valores, son los bienes jurídicos. Es así que la seguridad jurídica, será el asegurar la protección de determinados bienes jurídicos a fin de mantener una convivencia pacífica. Se busca otorgar confianza a los ciudadanos de que las conductas realizadas no serán susceptible de sanción alguna, el día de mañana.

3.5. TEORÍA DEL DELITO

La Teoría del Delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, a los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito

La teoría del delito se encarga de aquellas características comunes y específicas que existen en un determinado hecho, para que este sea considerado delito; el mismo es estudiado por el Derecho Penal. Es a raíz de esas características, que los delitos pueden diferenciarse.

Estamos de acuerdo que una herramienta fundamental para el análisis y estudio de las conductas del ser humano, desaprobado por el ordenamiento jurídico. La teoría del delito sirve para verificar si están o se dan los presupuestos de un delito, para

requerir el ejercicio de poder punitivo del Estado.¹² Entendemos como función de la teoría del delito, el ofrecer un “modelo” de análisis que pueda facilitar el planteamiento y decisión por parte de los tribunales.

3.5.1. EL DELITO

Este ha sido concebido como una valoración del comportamiento humano. El concepto de delito en sentido formal establece que el delito es una conducta humana contraria a lo que la ley manda o prohíbe hacer, bajo la amenaza de la imposición de una pena como sanción. En su concepto material, se establecen los elementos del delito como presupuestos para que el comportamiento humano sea considerado un delito, es así que, la concepción recurrente o general de lo que es delito, es, conducta humana, típica, antijurídica y culpable, merecedora de una pena.

3.5.2. LA ACCIÓN

La acción es la conducta humana tal como aparece en la realidad, sin embargo, será la conducta con relevancia penal, toda vez que de una amplia gama de comportamientos que puede realizar el ser humano, sólo un parte se valora negativamente. Esta conducta se exterioriza de forma positiva y omisiva, ambas son de relevancia penal.

3.5.3. LA TIPICIDAD

Es la subsunción o adecuación de la conducta humana en el supuesto de hecho descrito en la norma penal, por imperativo del principio de legalidad en su vertiente

¹² Zaffaroni. Raul. 2006, pg. 288 Manual de Derecho Penal. Parte general.

“no hay delito sin ley”. Sólo aquellas conductas que se encuentren tipificadas como delito en el tipo penal, pueden ser consideradas delito, las mismas que darán lugar a la reacción jurídico-penal.

Con base en el principio de tipicidad, ningún hecho por más antijurídico y culpable que sea puede llegar a la categoría de delito, si el mismo no es típico.

3.5.3.1. EL TIPO

Tal como lo define el profesor Muñoz Conde, el tipo, es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal.

El tipo tiene una estructura, compuesta por el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, ambas conforman una unidad, salvo los casos de las famosas normas penales en blanco, que remiten a otro cuerpo normativo para establecer el contenido y alcance.

El tipo, tal como lo dice Muñoz Conde, cumple una triple función, selecciona de entre todos los comportamientos humanos, aquellos que sean muy graves o peligrosas y que puedan lesionar o dañar a los bienes jurídicos más importantes; también cumple una función motivadora, toda vez que, el legislador, por medio de la descripción de la conducta prohibida e imponiéndole una pena, espera que el ciudadano se motive a no realizar la conducta descrita; y también cumple una función de garantía, siendo que sólo aquellas conductas descritas como delitos en el tipo penal, podrán ser consideradas como tales y dar lugar a la reacción jurídico-penal.¹³

¹³ Muñoz Conde, Francisco. Pg. 232.

3.5.4. LA ANTIJURIDICIDAD

Por el concepto unitario que representa dentro de todo el ordenamiento jurídico, se la entiende como la contradicción entre la conducta realizada y lo que exige la norma jurídica. La antijuridicidad esencialmente constituye la ofensa a un determinado bien jurídico que es protegido por la norma que se lesiona o infringe con la realización de una determinada conducta.

3.5.5. LA CULPABILIDAD

Para Zaffaroni, es un juicio de reprochabilidad, se le reprocha al individuo por no haber actuado como se le pidió que actué, habiendo podido actuar de forma correcta en apego a las normas. En ese sentido, será culpable quien pudiendo proceder de otra manera, realiza la conducta prohibida.

3.5.6. LA PENA

Es la consecuencia jurídica que se impone por la comisión de un determinado delito, al sujeto o sujetos que lo realizaron. Esta se justifica en la necesidad de un medio de represión importante para el normal desarrollo de la convivencia de las personas en una sociedad.

Es el principal medio de coacción jurídica¹⁴, la pena tiene una función motivadora, ya que ésta al establecerse a un determinado delito, constituye una amenaza para libertad de locomoción, motivando a los ciudadanos a evitar realizar la conducta prohibida por el legislador.

¹⁴ Muñoz Conde, Francisco pg. 62.

3.6. LA AUSENCIA DEL TIPO

La ausencia de tipo se da cuando el legislador no describe una conducta inatendiendo el sentir general, es así que esa conducta valorada negativamente debe ser incluida en el catálogo de delitos.

Estamos frente a la carencia del “delito”, ya que no existe dentro del ordenamiento jurídico, la descripción típica de una determinada conducta.

3.7. LA NORMA PENAL EN BLANCO

Tal como lo ha establecido la doctrina, estas son normas penales incompletas o imperfectas, siendo que el precepto se encuentra determinado por otra norma jurídica, ley, decreto, resolución o reglamento.

Se define como normal penal en blanco porque el precepto no se encuentra determinado en la norma penal, derivando a otra disposición legal con el fin de que complete la conducta prohibida o desvalor de la conducta. La norma penal en blanco puede clasificarse en propias e impropias, será propia cuando se deriva a una disposición de jerarquía inferior como una disposición reglamentaria y será impropia cuando deriva a una ley emanada de la misma instancia legislativa, incluso dentro de esta, se contempla el reenvío interno y externo de una ley de igual jerarquía.

3.8. TEORÍA DEL BIEN JURÍDICO

En la actualidad, el Derecho Penal se encarga de la protección de bienes jurídicos, para Roxin, existe una doble función, la protección de bienes jurídicos y la

motivación de conductas acorde a lo dispuesto en las normas penales, ajustadas al orden dentro de la sociedad y el apego al orden jurídico previsto en las normas jurídicas.

Ahora corresponde preguntarnos qué es lo que se considera como bien jurídico; desde el principio, el bien jurídico estuvo asociado a los derechos subjetivos, así también, posteriormente fueron considerados intereses. Para Muñoz Conde, los bienes jurídicos no son algo preexistentes en sí mismos, sino que estos son “creados” o “producidos” en razón de los intereses colectivos. Así también, siguiendo la línea del profesor Muñoz Conde, nos refiere que los bienes jurídicos son valores ideales en los que existe un interés por parte de la comunidad, siendo titulares las personas de forma individual y colectiva.

El problema del bien jurídico es respecto a los fines del Derecho Penal, en tanto el bien jurídico es un criterio para determinar el merecimiento de pena en razón de proteger los derechos de las personas. Así como el legislador selecciona las conductas más peligrosas dentro de toda la gama de conductas humanas, también selecciona los bienes jurídicos más importantes para la auto-realización en la vida social.

Tal selección responde a los principios de ultima ratio y lesividad, principios que limitan el ius puniendi del Estado, en el cual se condiciona determinados requisitos para que un valor o interés sea tutelado por el Derecho Penal; este valor deberá derivar de los valores fundamentales contemplados en la Constitución, es así que los valores reflejados en bienes jurídicos, son susceptibles de discusión cuando existe ausencia o exceso de los mismos, en estrecha relación con el contexto social.

La Constitución recoge los bienes jurídicos fundamentales estableciendo su importancia y estos son protegidos por la constitución negativa, que viene a ser el Código Penal, al tutelar esos bienes jurídicos consagrados en la constitución, donde se

establece las conductas que puedan lesionar o poner en peligros esos bienes jurídicos y se les asigna una pena.

CAPÍTULO IV

MARCO JURÍDICO

4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

La Constitución Política del Estado, ya en su primer artículo nos sienta las bases del nuevo tipo de Estado que se instauró en la gestión 2009, bajo el gobierno del ex Presidente Evo Morales; artículo de relevancia, toda vez que tiene íntima relación con el tema y problema planteado, siendo que nos constituimos en una Estado Plurinacional, los símbolos nacionales representan a los bolivianos en su totalidad.

En su Art. 2, nos indica quienes son la “totalidad de los bolivianos”:

Artículo 3. La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos

indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano

Artículo 6. II. Los símbolos del Estado son la bandera tricolor rojo, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú.

Ya, en el artículo 6 parágrafo II, la Constitución reconoce a siete símbolos patrios/nacionales, de los cuales, dos sería completamente nuevos, la bandera Wiphala y la flor de patujú, estas responden al fundamento de “unidad”, del Estado Boliviano,

Dentro del trabajo, hablamos del principio de legalidad, el mismo se encuentra consagrado en la Constitución.

Artículo 116. II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Es menester señalar también, tal como lo expusimos en la introducción y resumen del trabajo presente, que, ciertamente, la resistencia de aceptar como símbolos nacionales a la wiphala y flor de patujú, es el trasfondo de discriminación que existe. Así, tomamos en cuenta la prohibición de discriminación previsto en nuestra Constitución Política del Estado en su Art. 14. Parg. II;

Artículo 14. II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

La Constitución Política del Estado, al igual que reconoce los derechos fundamentales de todos los bolivianos, y las garantiza, señala los deberes de cada boliviano. Dentro los cuales se encuentran:

Artículo 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:
1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes 2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución. 3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución. 4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz. 13. Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores. 14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.

Respecto a la creación de las leyes, la determinación de las conductas delictivas, así como de la modificación de las mismas, se encuentra dentro de las atribuciones del Órgano Legislativo, atribución reconocida en la CPE en el Art. 158. Parg. I. núm. 3:

Artículo 158. I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: 3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

4.2. CÓDIGO PENAL

Artículo 129. (Ultraje a los símbolos nacionales). El que ultrajare públicamente la bandera, el escudo o el himno de la Nación, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años. Nuestro Código Penal sanciona el ultraje a los símbolos nacionales, y tal como podemos apreciar, sólo protege penalmente a tres símbolos, la bandera tricolor, el escudo y el himno nacional.

4.3. DECRETO SUPREMO N° 241 (05 de agosto, 2009)

En la parte considerativa, en el tercer punto menciona que los Símbolos del Estado reflejan la cultura, el patrimonio y el orgullo de Bolivia. Representan nuestra diversidad plurinacional que se constituye en valores de integración y soberanía.

El DS N° 241, tiene el objeto de normar las características y el uso de los símbolos nacionales, así también, en su Capítulo III, establece el “Régimen sancionatorio”:

Artículo 42. (Prohibiciones generales del uso). Queda prohibido: a) Estampar, escribir, pintar o colocar letreros, retratos u objeto de cualquier clase encima de la Bandera Tricolor, Escudo de Armas, Wiphala, o sus representaciones asimismo su utilización en propagandas políticas o de carácter particular. b) Usar los Símbolos del Estado como un accesorio, tapete, vestido o parte de un uniforme, a excepción de las Fuerzas Armadas, la Policía Boliviana y representantes deportivos nacionales u otorgarles cualquier otro uso sin darles el valor cívico y el respeto que merecen.

Artículo 43. (Ultraje a los Símbolos del Estado). Quien o quienes injurien, ofendan, desprecien, ultrajen públicamente los Símbolos del Estado serán pasibles a las sanciones previstas por el Art. 129 del Código Penal

CAPÍTULO V

DESARROLLO DEL TEMA: ULTRAJE A LOS SÍMBOLOS NACIONALES

5.1. ASPECTOS GENERALES

Tal como pudimos advertir en el desarrollo del marco histórico, los símbolos nacionales representan los valores, la identidad, la cultura, y contribuyen a la Unidad dentro del Estado, reforzando el sentimiento de pertenencia y patriotismo; de ese modo, entendemos la importancia de proteger la integridad de los mismos frente a las diversas agresiones.

El delito de ultraje a los símbolos nacionales es común dentro del ordenamiento jurídico de varios países, como más adelante veremos, algunos dentro de la descripción de la conducta delictiva son más específicos en el verbo rector del tipo penal, otros tienen sanciones más severas, otros más leves, etc., dentro de nuestro Código Penal se sanciona el ultraje a los símbolos del Estado con una pena desde 6 meses hasta 2 años de reclusión.

A partir del año 2009, con una nueva Constitución, dentro del “nuevo” Estado Plurinacional, que se funda en la pluralidad y pluralismo jurídico, con la incorporación de los símbolos patrios en la Constitución, dentro de esta, como ya mencionamos,

llegan a ser nuevos símbolos, la wiphala y la flor de patujú, en representación del occidente y el oriente de nuestro país.

5.2. ANÁLISIS DEL TIPO PENAL

En el tipo penal de Ultraje a los símbolos nacionales, el sujeto activo es cualquier persona. El sujeto pasivo es el titular de estos bienes materiales e inmateriales, como ser el himno nacional, que es el Estado. El bien jurídicamente protegido u objeto jurídico del delito para algunos es el honor de la nación que es representada por la persona llamada Estado, así también, creemos que el bien jurídico específico directamente afectado es la identidad de la Nación. Para configurar el delito, no basta la simple falta de respeto, sino la ofensa grave a los símbolos patrios, la memoria de los próceres o héroes nacionales.

La antijuridicidad está en el ultraje público. La “conditio sine qua non” es la publicidad del acto, del ultraje, del desprecio. Si es en forma privada, no es delito. La condición de publicidad como un elemento característico de la conducta resalta el hecho de que se exija dentro del ultraje de los símbolos nacionales, la exteriorización de manera pública. Por públicamente entendemos conforme a la definición de la Real Academia Española, de modo público a la vista de todos. En ese sentido podemos afirmar que realizar la conducta típica con carácter privado, no es punible.

Es un delito formal, impropio y doloso. Es formal porque el hecho de desprecio, de proferir palabras insultantes, no cambia el mundo exterior (resultado). Es un delito impropio porque el insulto lo puede realizar cualquier. Es un delito doloso porque el agresor debe conocer el objeto material que es el símbolo nacional. Existe la intención de mellar el honor de otra persona (un Estado) mancillando algo que es de él, en este caso un escudo, bandera, etc.

La conducta típica determina el comportamiento delictivo de los delitos contra los símbolos patrios, está consagrado en el término “ultrajar” públicamente la bandera, el escudo y el himno. En el derecho comparado existe una variedad de expresiones o términos para referirse a la conducta ilícita de estas infracciones, así podemos advertir que, en el derecho penal italiano, la acción consiste en “vilipendiar”, en España “ultrajar” y en Argentina “menospreciar”. Así tenemos que se ultrajan los símbolos patrios mediante actos verbales, insultos, etc., o de hecho pisoteando, escupiendo, etc.

5.3.EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Es de relevancia considerar este punto, siendo crucial al existir diversidad de posiciones en la doctrina existente cuando se intenta determinar qué bien jurídico se protege en un delito determinado, así también, si en un delito se protege algún bien jurídico. En el caso concreto, es evidente que el delito de Ultraje consiste en un tipo que protege un bien jurídico, ya previamente decíamos que creemos en que el bien jurídico protegido constituye la identidad de la Nación, sin embargo, la discusión nace en determinar cuál es ese bien jurídico protegido. Para ello existen posturas.

A) El honor de personas jurídico-públicas

Consistente en el reconocimiento de que las personas jurídico-públicas tienen honor, entendiendo como personas jurídico-públicas: el Estado, los Municipios, las Provincias, Comunidades Autónomas. Mismas que son titulares del bien jurídico Honor.

Se entiende que, debido a la naturaleza de la palabra misma, puede ser atribuible a una persona y no así a las personas jurídico-públicas. En la discusión acerca de si las personas jurídicas pueden ser lesionadas en su honor existe una posición entendida en la doctrina de que el honor es un atributo dado solo al ser

humano porque él, y solo él está dotado de una dignidad en virtud del cual puede ejercer una autoestima que le permite comprender cuándo es afectado en su valor de consideración.

B) El prestigio de las instituciones

Está sobre todo recogida de la doctrina alemana, la misma nos dice que las instituciones tienen prestigio, en tanto la existencia de este bien jurídico sirve para justificar la existencia de ese prestigio; mismo que se representa en los emblemas, escudos y banderas ultrajadas.

El prestigio también presentaría la problemática de la organización territorial del Estado, al existir niveles, jerarquía, una problemática de los de arriba, los de abajo.

Por otra parte, el prestigio de las instituciones no puede ser un objeto en sí mismo, sino que esta se desprende como consecuencia directa del correcto funcionamiento de las mismas. Cabe señalar que el prestigio de las instituciones no depende de la protección del hipotético honor de aquellas, de ser así no podemos hablar de un Estado democrático, ya que una protección del honor o prestigio de una institución reduciría las condiciones de participación de los ciudadanos, limitando la expresión en su contenido total.

C) El orden público y la paz social

En este punto, se parte de la consideración de que los ultrajes son un atentado a la convivencia en los que se afecta al orden público y por ende a la paz social. Tal precepto nos direcciona a castigar o sancionar el delito de Ultraje cuando el mismo represente un peligro.

Es este concepto también criticado puesto que acude a un bien jurídico genérico, como la paz social, que más que dar una solución respecto al bien jurídico que protege el delito de Ultraje, introduce mayores niveles de imprecisión.

No todos los casos de ultraje conllevan peligro para el orden público y la paz social. Al definir el concepto de paz social, se refiere a un sentimiento de seguridad, a la confianza en la seguridad jurídica. En este punto debemos mencionar, que ciertamente el ultraje a los símbolos públicamente, puede conllevar al desorden público, sobre todo cuando estos son la esencia misma de las personas, ya que se lesiona la identidad de los ciudadanos, que tiene más sentido en los países de Latinoamérica, como lo es Bolivia, con diversidad de culturas pre-coloniales que sustentan el Estado.

D) Sentimientos colectivos

El delito de Ultraje protegería el derecho a no ser atacados o menospreciados en los sentimientos que inspiran ciertos símbolos oficiales del Estado o de las Comunidades, en ese sentido, la ofensa a un símbolo podría desencadenar en una ofensa a todos aquellos que se identifican como miembros de una comunidad histórica. En esta línea, no falta la relación con el sentimiento patriótico de los ciudadanos. Así también podemos decir que los sentimientos son de difícil captación para su protección como un bien jurídico.

Cabe analizar si esos denominados sentimientos patrióticos o nacionales, extensible a los símbolos que lo representan son, en primer lugar, merecedores de protección penal o, incluso, si realmente las conductas o los comportamientos que pretendidamente les afecten tienen un contenido material de antijuridicidad idóneos como para ser merecedores de una sanción penal; en segundo lugar, es inevitable poner

de relieve la indeterminación, vaguedad e incerteza que se derivan de un bien jurídico de esas características que difícilmente resultan compatibles con el principio de legalidad; y en tercer lugar, cabe preguntarse si la sanción de lo que denominan “escarnios” a los símbolos nacionales no entraría en franca contradicción con otros derechos fundamentales como la libertad ideológica y el derecho a la disidencia política.

E) La Seguridad Interior del Estado

Los bienes jurídicos, también sirven de clasificación dentro de un Código Penal, como títulos del bien jurídico que se pretende proteger, en tal virtud, dentro de nuestro Código Penal, el delito de Ultraje se encuentra bajo el título Seguridad interior del Estado, este se caracteriza por suponer atentados contra las instituciones, el régimen político y los ideales y personas que encarnan o representan tales valores.

Los delitos contra la Seguridad Interior del Estado constituyen una de las variedades de lo que la doctrina ha denominado delito político, al menos desde una perspectiva netamente objetiva. Es en razón de lo anterior, que todo análisis de la legislación positiva sobre delitos contra la seguridad interior del Estado.

La seguridad interna está orientada a preservar a la colectividad nacional de los peligros que, contra su supervivencia, autonomía, integridad y logro del bienestar general, puedan surgir desde el interior del país,

Estos delitos son político y colectivos, porque van contra la manera de ser del Estado, su forma de Gobierno. Estos delitos no persiguen la desaparición del Estado, solo buscan el cambio de Gobierno. Un delito político es toda infracción dirigida contra el orden político interno para cambiar la forma de gobierno. Se busca garantizar la tranquilidad pública, formación democrática, el régimen constitucional.

En el delito de Ultraje, no es precisamente colectivo, el ultraje a los símbolos nacionales es toda expresión proferida o acción ejecutada públicamente en deshonra, descrédito o menosprecio de los símbolos.

El término de seguridad se define como la cualidad de seguro, aquello que está exento de todo peligro, daño o riesgo, en ese sentido, la Seguridad Interior del Estado es un valor que impone a todos mantener libre y exento de todo peligro, daño o riesgo a los aspectos que estructuran al Estado como fenómeno jurídico, político y social.

Un Estado con seguridad interior, mantendrá libre de todo riesgo o peligro a su constitución Política del Estado, a su gobierno legalmente constituido, a la unidad de su territorio y por supuesto a la soberanía nacional. Ahora bien, estos institutos pueden ser atacados en conjunto por una acción o conjunto de acciones o por separado.

Algunos creen que el delito de Ultraje a los símbolos nacionales más que contra la seguridad interior del Estado, este delito va contra el honor y sentimiento del patriotismo del pueblo del Estado, siendo evidente que el que quien ultraje algún símbolo patrio contemplado en el tipo penal de ultraje a los símbolos nacionales, no haría tambalear al gobierno ni al Estado, pero si ofendería agudamente su honorabilidad.

El delito de ultraje forma parte de los delitos contra la existencia y seguridad del Estado, de modo que ese sería el interés jurídico protegido. Se trataría de salvaguardar la existencia y seguridad del Estado mediante la protección de los símbolos que lo encarnan, y puesto que los ataques a estos símbolos pueden considerarse como una afrenta a los que estos representan, la decisión del legislador de proteger su integridad recurriendo incluso a sanciones penales no es en principio inconstitucional, la conducta mencionada como parte de nuestro estudio, constituye

un medio idóneo para para proteger los valores constitucionales que los símbolos nacionales representan.

Para Rebollo Vargas, se trata de un delito perfectamente prescindible, ya que esas manifestaciones ultrajantes podrían reconducirse a los delitos de desorden público, de modo que serían punibles si provocasen alteraciones al orden público que perturbasen la convivencia.

5.4.LA NECESIDAD DEL TIPO PENAL

Para poder desarrollar la necesidad del tipo penal, vamos a tomar en cuenta un hecho real, en fecha 24 de septiembre de 2021, en el acto de la efeméride cruceña, el presidente en ejercicio, David Choquehuanca, izó la wiphala, pero poco después fue retirada por un grupo de personas, en medio de forcejeos y en su lugar se izó la bandera con la flor de patujú. Así también, en otra ocasión, el ex presidente del Comité pro Santa Cruz, Rómulo Calvo, calificó de “trapo” a la wiphala y dijo que la bandera no representaba a Santa Cruz.¹⁵, Calvo refirió, “*Un trapo no hace nada, un trapo no nos representa*”, en octubre de 2021 mientras se realizaba el “wiphalazo” como parte de desagravio al símbolo de los pueblos indígenas.

Dentro del proceso iniciado por ultraje a la wiphala, racismo y discriminación, el Juez de turno sentenció a dos años de prisión por el delito de “ultraje a la wiphala”, y fue absuelto por los delitos de racismo y discriminación. Desconocemos la sentencia íntegra y los fundamentos sobre los cuales se basó el Juez de la causa para llegar a la conclusión de que se cometía el supuesto delito de “ultraje a la wiphala”, siendo que ese delito como tal no está tipificado, la conducta de ultrajar a la wiphala, no se

¹⁵ LA RAZÓN, 12 de junio, 2023.

encuentra tipificada. Así también, la defensa de Calvo, señaló que apelarían tal decisión ya que *“la figura de ultraje (delito), es una palabra que no existe en el diccionario judicial. (...) Que los símbolos patrios son la bandera tricolor, el escudo y el himno nacional”*¹⁶.

Así también, creemos importante mencionar otro momento dentro de la historia de Bolivia, bastante crítico, cuando Bolivia se encontraba sin representatividad por renuncia de autoridades nacionales y departamentales, por conflictos poselectorales de 2019; se realizaron actos que pueden ser denominados también como “ultraje”; un policía encapuchado y un ciudadano civil bajaron la Wiphala del mástil de la Asamblea Legislativa plurinacional, particulares quemaron la Wiphala en inmediaciones de la plaza 14 de septiembre del departamento de Cochabamba, agentes policiales de Santa Cruz cortaron la Wiphala de los marbetes del uniforme policial.

Estos actos negativos en contra de la Wiphala, representaron un agravio al símbolo patrio constitucionalmente reconocido, así también, significó una exclusión y desconocimiento de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano. Se generó un mensaje de desconocimiento y eliminación del modelo de Estado “Plurinacional”. Los actos mencionados desencadenaron no solo un descontento, sino también una movilización

¹⁶ ERBOL, 12 de junio, 2023. *“Ratifican sentencia por ultraje a la wiphala y Calvo señala que la justicia cumplió un compromiso político”*

masiva de organizaciones indígenas, originario, campesinos, además de aquellas personas que se identificaban con la Wiphala.¹⁷

Los actos descritos, no cuadran en el tipo concreto previsto por el Código Penal, no existe tipicidad y no puede, por tanto, hacerse un reproche penal a los autores, por más que su actuar sea injusta, afecte un sentimiento colectivo o vaya en contra de valores, derechos y deberes.

El principio de legalidad, propugna que todo delito debe estar previsto en forma previa, expresa, taxativa y clara en una ley, en el sentido formal y material. Esto

quiere decir que la conducta susceptible de sanción debe estar contenida en una ley en sentido formal, como referíamos, la reserva de la ley en favor del órgano único atribuido para crear delitos y penas, el órgano legislativo, por tanto, debe cumplir con características intrínsecas de toda ley, especialmente, que esté revertida de certeza jurídica.

El legislador está obligado a definir en la forma más clara y precisa posible cuáles son esas acciones u omisiones que son consideradas punibles mediante la determinación de tipos penales que contemplen una clara definición de la conducta incriminada, concretizar sus elementos y permitir así deslindar conductas punibles de aquellas que no lo son. Esto cobra mayor relevancia en regímenes democráticos en los que tanto el legislador como el juzgador deben, en extremo ser prudentes para que, en el establecimiento e imposición de sanciones penales, no menoscaben derechos

¹⁷ Defensoría del Pueblo (Estado Plurinacional de Bolivia) Informe Defensorial octubre-diciembre 2019

fundamentales de las personas, por sancionar la realización de conductas que de acuerdo con el espíritu del ordenamiento constitucional no podrían ser punibles.

No debemos olvidar que una de las funciones de la ley penal es la de servir de orientación al comportamiento de las personas en sociedad. Para ello es que se impone el deber al legislador de diseñar normas claras, precisas e inteligibles, que permitan a las personas sin lugar a dudas saber qué pueden y que no pueden hacer legítimamente.

La tipicidad exige la descripción inequívoca del comportamiento, que se convierte en tipo, a través de la determinación de los sujetos, los verbos que describen la conducta reprochable, y en algunos casos, la inclusión de otros elementos descriptivos del comportamiento reprochable.

Con base a lo expuesto, El Artículo 129 de nuestro Código Penal tipifica como delito lo siguiente: “El que ultrajare públicamente la bandera, el escudo o el himno de la Nación, será sancionado con reclusión de seis (6) meses a dos (2) años”.

Los términos en que está redactado este tipo penal, si bien es cierto son precisos en cuanto a los sujetos, el objeto, la pena y hasta en el elemento descriptivo del modo, también es cierto que no es un tipo penal abierto, ni un tipo penal en blanco; mas al contrario es un tipo penal cerrado, ya que, define con precisión la acción a ser sancionada. Como ya hemos mencionado, los tipos penales en blanco remiten a otra disposición normativa. En el caso concreto, se menciona que el delito de ultraje a los símbolos nacionales sí contempla la wiphala, la escarapela, la flor de kantuta y la flor de patujú, esto en virtud de que en la Constitución se describe cuáles son los símbolos nacionales, así también dentro del DS N° 241, se intenta sancionar el ultraje a los símbolos del Estado.

Cuando nos planteábamos el análisis de si puede y si es suficiente que un Decreto Supremo cree delitos, hemos explicado dentro de nuestro marco teórico, que tal aspecto vulnera el principio de legalidad, la reserva de la ley. Por tanto, sólo el Órgano Legislativo puede configurar los delitos y las penas. En tal virtud, y atendiendo que el tipo penal de ultraje es un tipo cerrado, no es posible la remisión a la Constitución o al Decreto Supremo en cuestión.

Como decíamos, el delito de ultraje es claro en tanto la conducta antijurídica sancionada, es ultrajar sólo a la bandera tricolor, el escudo y el himno nacional en público, más queda en vacío, la situación jurídica de los demás símbolos nacionales, ya que los mismos no se encuentran contemplados en el tipo delictivo, y al no estar previsto dentro del tipo, el ultraje a la wiphala, la escarapela, la flor de kantuta o la flor de patujú, la conducta no es un delito y por ende las mismas no gozan de protección jurídico-penal.

Siendo la tipicidad uno de los elementos que estructuran la noción dogmática del delito, su ausencia descarta la posibilidad de su existencia y hace imposible legalmente hacer recaer en una determinada conducta, la sanción penal.

Respecto a la Seguridad Nacional y al orden público, hemos podido advertir que, en distintos países, el delito de ultraje a los símbolos nacionales no resulta imprescindible, puesto que sin el no se genera conflicto alguno o se paraliza la sociedad. “Resulta sumamente difícil considerar que el delito tipificado como ultraje sea un instrumento con el cual se pueda garantizar la seguridad, el apego a las leyes, el apego a las buenas costumbres, la tranquilidad social y la paz pública. Es difícil concebir que sin este delito los ciudadanos estarían impedidos de ejercer libremente sus derechos; e igual de difícil sería estimar que la simple existencia del delito permita

que los ciudadanos ejerzan sus derechos fundamentales libre y pacíficamente”. Contrariamente, pensamos que tiene gran importancia y que el quitar un delito como el ultraje a los símbolos nacionales, al menos en Bolivia, significaría una convulsión social, un total desorden público, y es evidente. No debemos olvidar el pluralismo sobre el cual se funda nuestro Estado Boliviano, reconocido en el 1er artículo de la Constitución Política del Estado. De ese modo contrario a lo expresado por varios, respecto a que el delito de Ultraje no atentaría con la Seguridad Interior del Estado, creemos que representa la división misma, atentando con la unidad del Estado.

El sentimiento de indiferencia absoluta para ciertos sectores de la población o incluso a otros, una innegable complacencia. Después de analizar el tipo del delito en cuestión, cabe preguntarse por qué se circunscribe la tutela a unos símbolos en particular y no a otros.

5.5. LEGISLACIÓN COMPARADA: LA PROTECCION A LOS SÍMBOLOS NACIONALES

En la mayoría de los ordenamientos nacionales se tipifica el delito de Ultraje contra la bandera o símbolos nacionales, ya sea con sanciones más o menos severas, en los casos más graves, con una sanción privativa de libertad de hasta tres años, como en Suiza, Alemania, o cuatro años como en Argentina.

También hemos podido observar que existen países que no castigan este delito, como ser Estados Unidos, Bélgica, el Reino Unido, etc., sin embargo, persiguen la conducta de cometer ultraje si desencadena el desorden público.

Dentro del Derecho comparado, en Francia, recoge el delito de Ultraje en el Artículo 433 del Código Penal, establece:

“El hecho de ofender públicamente, en el curso de un organizado o reglamentado por las autoridades públicas, el himno nacional o la bandera tricolor será castigado con una multa de 7.500 euros. Cuando el hecho se cometa en grupo el ultraje será castigado con seis meses de prisión y 7.500 euros de multa”

En Alemania, recoge el delito de Ultraje de forma amplia, con extensión tanto en aquellas conductas atentatorias respecto a los objetos materiales en los que recaen las mismas. En su Art. 90 de su Código Penal bajo el nomen iuris “difamación o denigración del Estado y de sus símbolos” donde fija una sanción de hasta tres años de privación de libertad o multa a quien públicamente en una reunión o mediante la difusión de publicaciones insulte o desprece maliciosamente a la RFA, a alguno de sus Estados, orden constitucional, o denigre los colores, la bandera, el escudo o el himno; en este lo que se protege según su Tribunal Constitucional Federal, es la dignidad y el prestigio del Estado, en su sentencia de 14 de febrero de 1978, así también el Tribunal Federal de Justicia en una sentencia de fecha 30 de octubre de 2018, menciona que la sanción corresponde sólo cuando el Estado es denigrado hasta el punto de poner en peligro su propia existencia, el funcionamiento de sus instituciones o la paz pública.

En Italia, la ofensa a los símbolos o emblemas del Estado se castiga con una multa de mil a cinco mil euros, mismos que puede incrementar hasta diez mil euros si el mismo es realizado en un evento público o ceremonia oficial (Art. 292 CP Italia), así también, si se destruye o deteriora públicamente y de forma intencionada la bandera nacional u otro emblema, puede imponerse una pena de hasta dos años de reclusión.

En Italia se considera que estos símbolos son dignos de tutela porque representan el sentimiento nacional y el prestigio del Estado, de sus emblemas y sus instituciones. Son bienes constitucionalmente protegidos.

En España el delito fue introducido por primera vez en la Ley de Jurisdicciones, en su Art. 2 “los que de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos o alusiones, ultrajaren a la Nación, a su bandera, himno nacional u otro emblema de su representación serán castigados con la pena de prisión correccional. En la misma pena incurrirán los que cometan iguales delitos contra las regiones, provincias, ciudades y pueblos de España y sus banderas o escudos”, este artículo tuvo su adopción en los distintos códigos penales de España, con algunas correcciones, llegando al Código Penal de 1973. En España, el delito de Ultraje a España y sus símbolos oficiales, fue tipificado como delito dentro del título XXI del Código Penal Delitos contra la Constitución. Donde los símbolos no son protegidos como objetos materiales, sino por su valor simbólico.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA DE LA MONOGRAFÍA

6.1. PROPUESTA

Modificación al artículo 129 del Código Penal Boliviano, Delito de Ultraje a los símbolos nacionales, incorporando la wiphala, la escarapela, la flor de kantuta y la flor de patujú; como símbolos nacionales susceptibles de protección jurídico-penal.

6.2. JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA

En nuestra Constitución Política del Estado se reconoce como símbolos del Estado a: la bandera tricolor, el escudo, el himno nacional, la wiphala, la escarapela, la flor de kantuta y la flor de patujú. Contamos con siete símbolos nacionales, de los cuáles y tal como se ha señalado desde el inicio del presente trabajo, dentro del Código Penal de Bolivia, en su Art. 129, sólo protege penalmente a tres símbolos nacionales;

la bandera tricolor, el escudo y el himno nacional; dejando sin la debida protección a los demás símbolos del Estado Plurinacional de Bolivia.

Del tipo penal analizado, hemos podido aterrizar a una certeza, respecto a que no estamos hablando de una norma penal en blanco que deba remitir a otra para que se constituya el delito, tal como se cree, que para poder sancionar el ultraje a cualquier símbolo no contemplado en el delito de ultraje a los símbolos nacionales, debemos recurrir al Art. 6 de la Constitución Política del Estado, o en su defecto, recurrir al Régimen sancionatorio previsto en el Decreto Supremo N° 241 de 5 de agosto de 2009, donde establece en su Artículo 43. Ultraje a los Símbolos del Estado, *“quien o quien injurien, ofendan, desprecien ultrajen públicamente los Símbolos del Estado serán pasibles a las sanciones previstas por el Artículo 129 del Código Penal¹⁸”*, respecto a este punto, debemos manifestar que acudir a un Decreto Supremo para sancionar una conducta, vulnera el principio de legalidad, en una de sus vertientes, la reserva de la ley¹⁹, el fundamento del castigo a una conducta sólo puede ser una ley en sentido formal, sancionada según procedimiento, la competencia y el contenido limitado que regula nuestra Constitución, la misma debe estar vigente al momento de la comisión del hecho y que prevea como delictiva la conducta reprochada.

En tal sentido, es evidente el vacío que existe y hemos podido advertir cómo se ha tratado de “tapar” o “llenar” con otras normas para poder ejercer las acciones penales ante la comisión del delito de ultraje a los símbolos nacionales.

¹⁸ DS N° 241 (5 de agosto de 2009)

¹⁹ Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal Parte General. (Pg. 103) *“lo que se pretende con ello es reservar al poder legislativo la potestad para definir los delitos y las penas, en el esquema propio de la división de poderes, sólo el legislativo como representante de la voluntad popular se encuentra legitimado para decidir qué conductas debe perseguir el Estado mediante el instrumento más grave de que dispone, la sanción penal”*.

Es inaplicable, el artículo 129 del Código Penal, ante el ultraje a uno de los símbolos no contemplados dentro del artículo mencionado. La necesidad e importancia no se agota en la no contemplación de la la wiphala, la escarapela, la flora de kantuta y flor de patujú dentro del tipo delictivo, la importancia abarca el sentimiento de pertenencia e identidad que fundamenta el Estado Plurinacional de Bolivia; a lo largo del trabajo desarrollado, hemos intentado demostrar la importancia de los símbolos nacionales, sobre todo en nuestro país, el trasfondo que existe, hemos desarrollado la posición que tenemos respecto al bien jurídico protegido, que engloba un conjunto de aspectos, pero dentro de ellos es innegable la existencia de ese sentimiento colectivo que podría derivar en la separación de la sociedad y el desorden público.

A continuación, se plantea la propuesta

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia

Cámara de Diputados

Ley N°

Ley de De 2023

.....

PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto la Asamblea Legislativa, ha sancionado la siguiente Ley

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA

1. Modificar el artículo 129 Delito de Ultraje a los símbolos nacionales del Código Penal Boliviano para la incorporación de los símbolos nacionales no previstos en el tipo penal, en concordancia con el Art. 6 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 129.- (ULTRAJE A LOS SÍMBOLOS NACIONALES)

El que ultrajare públicamente a la bandera, el escudo, el himno de la Nación, la wiphala, la escarapela, la flor de kantuta y/o la flor de patujú será sancionado con reclusión de 6 meses a 2 años.

Remítase al poder ejecutivo

Es dado en la sala de sesiones del H. Congreso Nacional a los

De de 2023

CAPÍTULO VII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1.. CONCLUSIONES

Los símbolos ocupan un lugar central en la construcción de las naciones porque representan los valores comunes con los que se identifican con sus ciudadanos, encarnan esos valores, esa identidad y contribuye la integración de la comunidad, reforzando sentimientos de unidad, de pertenencia, de patriotismo, etc., por eso se protege su integridad y su dignidad frente a determinadas agresiones.

Dentro del trabajo realizado, desde un primer momento hemos destacado el problema, que sólo tres símbolos nacionales gozan de protección jurídico-penal, mientras que no constituye delito el ultraje a los otros símbolos patrios (wiphala,

escarapela, flor de kantuta y flor de patujú) puesto que los mismos no se encuentran contemplados dentro del tipo penal. Hemos podido confirmar tal extremo, a partir de un estudio y análisis no solo dogmático, sino también del contexto social real.

Hemos podido verificar que el problema como fue planteado no ha sido abarcado dentro de nuestro país, así también, el delito de ultraje a los símbolos nacionales, no ha sido estudiado ampliamente en nuestra región, su importancia o necesidad, el abordaje respecto al delito de ultraje a los símbolos nacionales se limita a la problemática de constitucionalidad o inconstitucionalidad del tipo penal.

También concluimos que los perjuicios como consecuencia de la no protección penal de todos símbolos nacionales, es el desorden social, separación del pueblo boliviano, impunidad ante el ultraje a la wiphala, escarapela, flor de kantuta y flor de patujú y la falta de seguridad jurídica al querer sancionar una conducta no prevista en el código penal.

Verificamos, a raíz del análisis de legislación comparada que el delito de ultraje en otros países tiene más precisión respecto a la conducta prohibida, ya que no se limitan al verbo rector “ultrajar”, sin embargo, correspondería a otro análisis, si el delito de ultraje como un delito complejo o mixto no desbordaría a otras problemáticas como el derecho a la libertad de expresión y la constitucionalidad. Respecto a la pena, consideramos que no sobrepasa un test de proporcionalidad, a diferencia de otros países en los que la pena aplicable al delito de ultraje es incluso hasta 4 años o más.

El delito de ultraje a los símbolos nacionales, la norma en cuestión no cumple con el requisito de la legalidad en materia penal cuando queremos incluir a fuerza los demás símbolos nacionales previstos en la Constitución Política del Estado.

Es preciso mencionar que el delito de Ultraje a los símbolos nacionales se encuentra en la sección “Delitos contra la seguridad interior del Estado”, entendemos que, para el ordenamiento jurídico u orden público, los símbolos nacionales son un bien jurídico primordial, que hacen a las bases esenciales del Estado boliviano, en lo que respecta a la identidad o sentido de pertenencia.

En la realidad es evidente que el legislador penal ordinario enfrenta cotidianamente serios problemas a la hora de delimitar o describir taxativamente las conductas, al momento de hacer un código penal. Así también, la seguridad del Estado es un bien de carácter permanente, abstracto y susceptible de ser vulnerado, en ese sentido, su tratamiento legislativo debe ser efectuado exclusivamente por el código penal. No hay razón que justifique un tratamiento orgánico de estos delitos

7.2. RECOMENDACIONES GENERALES

Al finalizar el presente trabajo es necesario tomar en cuentas algunas recomendaciones:

Se recomienda reforzar, el análisis y el estudio del delito de ultraje a los símbolos nacionales, siendo que del mismo no se encuentra amplia información, podemos encontrar abundante material para los demás delitos de la sección “Delitos contra la Seguridad Interior del Estado”, más el delito de ultraje a los símbolos patrios, es olvidado en su análisis como tipo penal, sobre todo respecto al bien jurídico protegido.

Se recomienda la consideración de la propuesta planteada en la presente monografía, dada la necesidad y su importancia.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcácer G. Y Martín, M. J. (2016). La teoría del bien jurídico. Madrid. Roland Hefendehl Andrew Von Hirsch Wolfgang Wohlers (eds.)
- Aleixo, G. (2014). Símbolos patrios incorporados. Embajada del estado plurinacional de Bolivia en Colombia. Extraído de: embajadaboliviacolombia.org
- Astudillo, C. (2002). Delitos Contra La Seguridad Interior De Estado. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Chile.
- Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal Parte general.Hammurabi. 2º Ed.
- Bilbao Ubillos, J. M. (2022). La protección penal de los símbolos nacionales. Delito de ultraje a la bandera. Revista española de derecho constitucional.

Defensoría del Pueblo. (2019). Informe Defensorial

Erbol, (2023). Ratifican sentencia por ultraje a la wiphala y Calvo señala que la justicia cumplió un compromiso político.

Extraído de: <https://erbol.com.bo/seguridad/ratifican-sentencia-porultraje-la-wiphala-y-calvo-se%3%B1ala-que-la-justiciacumplió%3%B3-un->

Jiménez, A. L. (2005). Principios del Derecho Penal. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana.

La Razón (2023). Juez lee fallo contra calvo: dos años de cárcel por ultraje a la wiphala, absuelto por racismo y discriminación. (Periódico)

Muñoz, C. y García, M. (2010). Derecho Penal Parte General. 8ª ed. Valencia. Tirant lo Blanch libros.

Requero, J. L. (2021) Constitución Negativa. La Razón. Extraído de: <https://www.larazon.es/opinion/20210330/nguiyq6f4fcgng7tcb2clpjaxe.html>

Santana, V. El Delito De Ultrajes A España y a Sus Comunidades Autónomas.

Zaffaroni, Eugenio Raúl (1981). Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo III Ediar. Argentina

Velazquez. Y. (2021) El crimen maiestatis bajo Tiberio. Universidad Complutense de Madrid.

Constitución Política Del Estado (2009) Gaceta Oficial

Código Penal Boliviano (1972)

Decreto Supremo N° 241 (2009)

ANEXOS

Queman la wiphala en Cochabamba.





Internacional

EUROPA · EE UU · MÉXICO · AMÉRICA LATINA · ORIENTE PRÓXIMO

CRISIS EN BOLIVIA >

Bolivia se divide por los símbolos nacionales

La quema de banderas indígenas y regionales aviva la fractura del país tras la renuncia de Evo Morales

